



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3361/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez..**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3361/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Los datos de identificación de un
certificado de defunción en específico.

Por la declaración de incompetencia del
Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Registro, certificado de defunción, datos
identificativos, médicos, fecha de emisión, incompetencia,
remisión solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3361/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3361/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El ocho de octubre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163325002196; misma a la que se anexo un archivo en formato PDF que contiene el detalle de la solicitud.

2. El veinte de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios SSPCDMX/SUTCGD/0129/2025, SSPCDMX/DGPSMU/03004/2025, signado por el Dr. Víctor Fernando González Romero, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias;

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

SSPCDMX/SPSMI/0064/2025, signado por el Dr. Ricardo Arturo Barreiro Perera, Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos; SSPCDMX/DGDPPCS/719/2025, signado por la Mtra. Miriam Jackeline Loera Rosales, Directora General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial y correos electrónicos emitidos por Dirección General de Administración y Finanzas y la Dirección Jurídica y Normativa de la Secretaría; a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

3. El veintiuno de octubre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“VENTANILLA .- No se me da contestación a mi petición. Claramente la Secretaría maneja control de folios expedidos por ellos para llevar control de estadística y en su negativa me canaliza a diversas áreas de la Sria. y no me dan información de ese folio.” (sic)

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)	
<i>Solicita información del Folio 9868 94 597 del certificado de defunción, fecha de Emisión, a quien se entregó, con que fecha se recibió el folio de regreso es decir ya documentado para estadística y control</i> Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas ☐ Anexo ____ hojas	
7. Razones o motivos de la inconformidad	
<i>Secretaría de Salud Pública de la CDMX. no se me da contestación a mi petición. Claramente la Secretaría maneja control de folios expedidos por ellos para llevar control de estadística y en su negativa me canaliza a diversas áreas de la Secretaría y no me dan información de ese folio.</i> Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas ☐ Anexo ____ hojas	

4. El veintitrés de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a

disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El siete de noviembre, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, la persona recurrente, rindió manifestaciones en los siguientes términos:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

CIUDAD DE MEXICO A 07 DE NOVIEMBRE DE 2025

RECURSO: INFOCDMX/RR.I.P.

3361/2025 PONENCIA:BONILLA

POR MEDIO DE LA PRESENTE EN TIEMPO Y FORMA VENGO A MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD POR PARTE DEL OBLIGADO SOLIDARIO PARA DAR CONTESTACION A MI PETICION CON FOLIO :

090163325002196 Y EN LA CUAL EL OBLIGADO SOLIDARIO OMITE DAR CONTESTACION A MI PETICION TRATANDO DE CONFUNDIR AL MENCIONAR QUE NO ES COMPETENCIA DEL MISMO OBLIGADO SOLIDARIO Y MANDA LISTA DE DIVERSAS AREAS DE LA MISMA INSTITUCION PARA DAR CONTESTACION A MI PREGUNTA DADO QUE EL OBLIGADO SOLIDARIO ES QUIEN EMITE LOS FOLIOS DE CERTIFICADOS DE DEFUNCION DISTRIBUYE Y LLEVA REGISTRO DE LOS FOLIOS ENTREGADOS PARA ESTADISTICA Y EN LA CUAL A MI PETICION OMITE DOLOSAMENTE EL ORIGEN DEL FOLIO A QUIEN LO OTORGO EN QUE FECHA SE OTORGO Y EN QUE FECHA SE DEVOLVIO QUIEN LO DEVOLVIO. EL 980894597 EL CUAL TUVO QUE SER ASIGNADO A UN DOCTOR, CLINICA, HOSPITAL O BENEFICIENCIA PUBLICA TENIENDO LA OBLIGACION DE LLEVAR UN CONTROL DE ESE FOLIO PARA DARLE TOTAL SEGUIMIENTO HASTA EL FINAL DE SU DESTINO A LO CUAL DESLINDA RESPONSABILIDADES A VARIAS AREAS SIENDO ILOGICO Y BURDO QUE NO TENGA ESA INFORMACION Y QUE AREA ES LA RESPONSABLE DE LLEVAR EL SEGUIMIENTO DE DICHO FOLIO DANDO LA APARIENCIA DE QUE TRATAN DE OCULTAR O ENCUBRIR ALGUNA INFORMACION QUE EN DETERMINADO MOMENTO INCURRIRIA EN DELITO PENAL.

HAGO MENCION DE QUE LA INFORMACION QUE SE ESTA SOLICITANDO ES EN BASE UNICAMENTE AL ORIGEN DEL MENCIONADO FOLIO REAL NO SE ESTAN PIDIENDO DATOS PERSONALES QUE OBRAN EN EL CERTIFICADO DE DEFUNCION .

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN SUPLEATORIA A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA EN TERMINOS DE SU ARTICULO 7.

ATENTAMENTE



6. El siete de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó un oficio sin número, firmado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, con sus respectivos anexos, a través de los cuales, rindió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

6. El veintiocho de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado a la persona recurrente y al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, pruebas y manifestaciones.

Finalmente, y toda vez, que no hay medios de prueba pendientes de recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones V, Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de octubre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de octubre, es decir, al **primer día hábil** siguiente, es claro que el mismo fue presentado **en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Del análisis de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que, en la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta inicial y reitero la misma en la totalidad de sus términos. Por lo que, al no advertirse actuación novedosa alguna que atienda la totalidad de la solicitud o deje sin efectos los agravios formulados, lo procedente, es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"Solicito información pública del certificado de defunción No. 980894597:

- 1. La fecha de emisión del certificado de defunción No. 980894597*
- 2. Persona física, doctor o nosocomio al que se le entrego, fecha, hora, lugar de expedición*
- 3. Solicito hora, lugar y fecha, así como, nosocomio o doctor que devolvió el certificado"(sic)*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de su Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, señalando lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 11, 13, 14, 19, 192, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) y en las atribuciones conferidas a esta Dirección fracciones IV, V y VII, artículos 215 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; se atiende la solicitud de información pública con número de folio **090163325002196** que a la letra requirió:

(Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT) "Se adjunta Solicitud en formato PDF
Archivo adjunto de solicitud: Sol. IP Sria Salud Publica CDMX.pdf" (Sic).

Sobre el particular me permito informarle, derivado del análisis a la presente Solicitud de Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en pedimento; concluyendo que en esta Dirección General no obra expresión documental al respecto.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DR. VICTOR FERNANDO GONZÁLEZ ROMERO
DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS Y URGENCIAS

Por su parte, la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, señaló lo siguiente:

Me refiero a la Solicitud de Acceso a Información Pública, registrada con el folio **090163325002196**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 08 de octubre del presente año, que a la letra dice:

(Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT) "Se adjunta Solicitud en formato PDF
Archivo adjunto de solicitud: Sol. IP Sria Salud Publica CDMX.pdf" (Sic)

UNICO.- Respecto al documento que se adjuntó a la presente solicitud, me permito referir que dentro del marco de las atribuciones y facultades de esta Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos establecidas en el artículo 40 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se cuenta con lo solicitado por el peticionario; asimismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice: "Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados".

Sin otro particular.

ATENTAMENTE  SECRETARÍA DE SALUD

SUBSECRETARÍA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS E INSUMOS
DR. RICARDO ARTURO BARREIRO PERERA
SUBSECRETARIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS E INSUMOS
subsecretaria.smi@salud.cdmx.gob.mx

Mientras que la Dirección General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial, informó:

En atención al oficio SSCDMX/SUTCGD/0073/2025, referente a la solicitud de acceso a información pública con número de folio 090163325002196, ingresada al portal nacional de transparencia, a través de la cual se solicita la siguiente información:

(Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT) "Solicito información pública del Certificado de defunción No. 980894597. 1. La fecha de Emisión del Certificado de defunción N. 980894597. 2.- Persona física, doctor o nosocomio al que se le entregue, fecha, hora, Lugar de expedi. 3. Solicito hora, Lugar y fecha Así como noscomo doctor que devolvió el certificado" (Sic).

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así como en el artículo 219 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en el acervo documental de esta Dirección General, no se cuenta con la información que requiere el peticionario, sin embargo, puede reorientar la petición de mérito a la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, área que detenta la información que requiere el peticionario.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTRA. MIRIAM JACKELINE LOERA ROSALES
DIRECTORA GENERAL DE DISEÑO DE POLÍTICAS,
PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN SECTORIAL

Por otro lado, la Dirección General de Administración y Finanzas comunicó que:

**Subdirección de la Unidad de Transparencia y
Control de Gestión Documental
Presente**

En referencia al correo primigenio, se advierte que el folio 2196 y 2199 versan en la solicitud de documentación denominada **"Certificado de Defunción"**, cabe señalar que la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México **no cuenta con atribuciones**, por lo tanto, me permito manifestar la incompetencia por parte de esta Unidad Administrativa para pronunciarse ante dichos requerimientos, asimismo, es menester enfatizar que la Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado tiene la facultad de llevar a cabo el análisis y procesamiento de las solicitudes que ingresen a la Dependencia y determinar lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 6 fracciones II, XLI, XLII, 93 fracciones I, IV inciso c), VIII y 200 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en el **Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas "CAPÍTULO XXX"** con número de inventario MA-SAF-24-5468E570 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de octubre de 2024, así como en el Gráfico 1, inciso A) SIP, sub inciso f) Notoria Incompetencia y en la tabla tipo 1 del **"AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO"** publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de marzo de 2025.

Mucho agradeceré se acuse de recibido el presente correo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Lic. Mayela Hasania Lugo Rivera
Coordinadora de Transparencia y Asuntos Jurídicos en la DGAF

Secretaría de Salud de la Ciudad de México
Dirección General de Administración y Finanzas

Av. Insurgentes Norte 423 piso16, Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía
Cuauhtémoc, C.P. 06900 CDMX, Ext.1322

Por último, la Dirección Jurídica y Normativa, refirió que:

DRA. GABRIELA SALAZAR GONZÁLEZ
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL
P R E S E N T E

Me refiero al oficio número SSCDMX/SUTCGD/0077/2025, de fecha 08 de octubre de 2025, mediante el cual remitió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163325002199, al respecto sobre el particular, se informa que, no incide en el ámbito de atribuciones de esta Dirección Jurídica y Normativa, de conformidad con lo establecido en las fojas 77 al 82 del Manual Administrativo de la Secretaría de Salud, con número de registro MA-SEDESA-24-49-22B047, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con número 1334, en fecha 10 de abril de 2024.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lcda. Angélica Pablo Peña
JUD de lo Consultivo y Procedimientos Legislativos
Tel. 51321200 ext. 1330

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal defendió la legalidad de su respuesta inicial.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado. **-único agravio-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Igualmente, cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, **no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes**, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211, de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y

deberes.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó diversos datos identificativos, relacionados con un certificado de defunción en específico. En respuesta, el Sujeto Obligado indicó, a través de sus unidades administrativas, que no contaba con registro de lo solicitado, dado que no se encontraba dentro de sus funciones y oriento a presentar la solicitud ante la Agencia de Protección Sanitaria. En consecuencia, la persona recurrente se agravió por la declaración de incompetencia de la Secretaría de Salud.

Al respecto, resulta necesario, traer a la vista el marco normativo aplicable al caso en concreto.

LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 170. *La Agencia de Protección Sanitaria vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables a cementerios, crematorios y funerarias.*

Para otorgar la concesión respectiva a estos establecimientos, deberá recabarse previamente la autorización sanitaria que expida el propio Gobierno. Las disposiciones reglamentarias establecerán los requisitos que deberán cumplirse para el otorgamiento de la autorización sanitaria, entre los que se incluirán: áreas verdes, sanitarios, adecuación para personas con capacidades diferentes y las que correspondan, en su caso, para el ofrecimiento de los servicios de refrigeración, embalsamamiento, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres.

*Queda prohibido a los titulares, responsables o trabajadores de los cementerios, crematorios y funerarias, realizar cualquier manejo de cadáveres fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes, así como ofertar y prestar servicios para la expedición de **certificados de defunción** por sí o a través de terceros.*

...

Artículo 173. *Se entiende por **certificado**, la constancia expedida en los términos que establezca la **autoridad sanitaria correspondiente** para la comprobación o información de determinados hechos.*

Para fines sanitarios, la autoridad sanitaria competente, a través de las unidades administrativas correspondientes, extenderá, entre otros, los siguientes certificados:

...

II. De defunción;

...

Artículo 174. Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos una vez que el médico certificante haya revisado el cuerpo, constatado la defunción o muerte fetal y las probables causas de defunción. Por tal motivo, no podrán ser requisitados en la vía pública, ni a bordo de vehículos automotores; tal circunstancia podrá ser verificada por la Agencia de Protección Sanitaria, pudiendo iniciar las acciones jurídico-administrativas correspondientes ante su ocurrencia, en términos de la presente Ley. Deberán ser expedidos en forma gratuita y obligatoria, por un médico con cédula profesional y capacitado conforme las disposiciones que establezca la autoridad sanitaria.

...

Artículo 175. Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México dispondrán de personal médico en todas las jurisdicciones sanitarias a su cargo para expedir de forma gratuita los certificados de defunción que requiera la población de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en la NOM-035-SSA3-2012.

El Reglamento de esta Ley establecerá las disposiciones para el registro, distribución y expedición de los certificados de defunción y muerte fetal a los médicos que presten servicios de salud privados.

...

Artículo 176. La autoridad sanitaria podrá imponer las sanciones administrativas establecidas en esta Ley, así como suspender la dotación y prohibir la expedición de los certificados, al personal médico que emita certificados apócrifos, registre información falsa en ellos, certifique la defunción sin haber revisado el cuerpo y constatado la muerte y las probables causas de defunción, realice el cobro por la expedición, se niegue a expedirlo o haga mal uso de los mismos, con independencia de las penas establecidas en el Código Penal y otras disposiciones legales aplicables.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

...

Artículo 101.- Los certificados de defunción y muerte fetal serán expedidos, una vez probado el fallecimiento y determinadas sus causas, por:

I. El médico con título legalmente expedido, que haya asistido al fallecimiento, atendido la última enfermedad, o haya llevado a efecto el control prenatal;

II. A falta de éste, por cualquier otro médico con título legalmente expedido, que haya conocido el caso y siempre que no se sospeche que el deceso se encuentre vinculado a la comisión de hechos ilícitos, y

III. Las demás personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

Los certificados a que se refiere este artículo se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría y de conformidad con los Lineamientos Técnicos que emita la Secretaría Federal.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2. *Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*

...

VI. Certificado de defunción: *documento expedido por médico con cédula profesional en el formato único nacional establecido por la Secretaría de Salud federal, el cual es gratuito y obligatorio, con carácter individual e intransferible, en el que se hace constar la ocurrencia de un fallecimiento y las circunstancias del mismo;*

...

Artículo 115. *El Registro Civil está facultado para autorizar el registro de defunción de las personas que fallezcan dentro de la Ciudad de México, en cualquiera de los Juzgados.*

Artículo 116. *En el registro de defunción se harán constar el día, hora, lugar y causas del fallecimiento de la persona y se asentarán los datos que contenga el certificado de defunción correspondiente. Si al momento de realizar el registro de defunción, se acredita con documentos públicos anteriores al deceso, que algún dato contenido en el certificado de defunción es incorrecto, se procederá a asentar el dato correcto en el acta correspondiente, conforme a la documentación que se acompañe, la cual se integrará al expediente respectivo. En caso de omisión de información en el certificado de defunción, la manifestación de los datos proporcionados durante el registro de defunción será responsabilidad de quien los declare.*

Artículo 117. *Para autorizar el registro de defunción de una persona que falleció en la Ciudad de México se deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- I. Certificado de defunción expedido en el formato autorizado Secretaría de Salud federal conforme a la norma oficial mexicana NOM-035-SSA3-2012;*
- II. Identificación oficial vigente de la persona compareciente; y*
- III. Comparecencia del familiar o mandatario acreditado mediante carta poder simple.*

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-035-SSA3-2012, EN MATERIA DE INFORMACION EN SALUD

3. Definiciones

...

3.11 Certificado de Defunción.- Formato único nacional establecido por la Secretaría de Salud, de expedición gratuita y obligatoria, con carácter individual e intransferible, que hace constar la ocurrencia de una defunción y las circunstancias que acompañaron el hecho.

3.12 Certificado de Muerte Fetal.- Formato único nacional establecido por la Secretaría de Salud, de expedición gratuita y obligatoria, con carácter individual e intransferible, que hace constar la ocurrencia de una defunción fetal y las circunstancias que acompañaron el hecho.

...

12.2 Mortalidad

...

12.2.3 Para toda defunción y muerte fetal ocurrida en territorio nacional es obligatoria su certificación, para lo cual deben utilizarse los formatos vigentes de los Certificados de Defunción y Muerte Fetal.

Las defunciones y muertes fetales ocurridas en el extranjero quedan excluidas de la expedición del Certificado correspondiente.

12.2.4 Para toda defunción y muerte fetal ocurrida en territorio nacional, el **Certificado de Defunción es requisito indispensable para el trámite del Acta de Defunción.**

El Certificado de Defunción no debe ser confundido con el Acta de Defunción.

El Certificado de Defunción no debe ser utilizado en sustitución o como complemento del Acta de Defunción para fines legales o administrativos.

12.2.5 El Certificado de Defunción y el Certificado de Muerte Fetal están conformados por un original y tres copias

Con objeto de asegurar la integración de la información y el registro de las defunciones y muertes fetales ocurridas se establece lo siguiente para ambos Certificados:

12.2.5.1 El original y sus dos primeras copias deben entregarse al interesado(a) con la instrucción de que a su vez deben entregarlos en el Registro Civil para obtener el Acta de Defunción y el permiso de inhumación en caso de una defunción, o para tramitar el permiso de inhumación en caso de una muerte fetal.

...

12.2.5.4 La primera copia del Certificado debe ser entregada por el Registro Civil al INEGI, institución responsable de su custodia.

12.2.5.5 La segunda copia del Certificado queda **bajo resguardo del Registro Civil.**

12.2.5.6 La tercera copia del Certificado debe conservarse en la unidad médica del SNS que certificó la defunción para garantizar la integración de la información correspondiente en el SEED, de conformidad con los términos establecidos por la Secretaría a través de la DGIS, así como para cotejar la información requerida por los SESA.

Si la defunción o muerte fetal no fue certificada por alguna unidad médica del SNS, el certificante está obligado a remitir la tercera copia a los SESA, en un período no mayor a los diez días hábiles posteriores a su expedición.

Los Servicios Médicos Forenses de común acuerdo con los SESA, pueden conservar la tercera copia de los Certificados expedidos siempre y cuando se establezca un mecanismo que asegure la incorporación de la información en el SEED.

12.2.6 Los Certificados de Defunción y Muerte Fetal deben ser expedidos por única vez para toda defunción o muerte fetal ocurrida en territorio nacional, en forma gratuita y obligatoria, por un médico con cédula profesional o por la persona autorizada por la autoridad sanitaria correspondiente.

Antes de su expedición es indispensable que el certificante haya revisado el cuerpo, constatado la defunción (o muerte fetal) y las probables causas de defunción.

...

12.2.8 Para todos los casos anteriores, antes de la expedición del Certificado de Defunción y/o Muerte Fetal, el certificante debe consultar la historia clínica del fallecido o de la madre, según sea el caso, y los documentos de identificación oficial para garantizar el correcto llenado del mismo; en caso de no existir la historia clínica, el certificante debe auxiliarse con los datos proporcionados por el informante.

12.2.9 La expedición y entrega de los Certificados de Defunción y Muerte Fetal no debe ser condicionada por motivo alguno, salvo lo señalado en el numeral 12.2.6.

12.2.10 Todo profesional de la salud o persona facultada por la autoridad sanitaria correspondiente que expida un Certificado de Defunción o un Certificado de Muerte Fetal debe estar capacitado para su correcto llenado y es considerada responsable de la información contenida en los mismos para los efectos de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cualquier variación dolosa entre los hechos ocurridos y lo asentado en un Certificado de Defunción o de Muerte Fetal, será objeto de sanción conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los SESA deben prohibir a cualquier certificante, temporal o definitivamente según la gravedad o reincidencia, la expedición de Certificados de Defunción y/o Muerte Fetal y

suspenderle la entrega de formatos, cuando se detecten anomalías en su uso y manejo, desviaciones con respecto a lo asentado en la presente norma y demás disposiciones jurídicas aplicables o calidad deficiente de la información contenida en los mismos.

...

12.2.18 Los SESA y los integrantes del SNS deben orientar a los certificantes acerca de las instancias donde pueden obtener los formatos para expedir Certificados de Defunción y de Muerte Fetal, así como los requisitos establecidos para obtenerlos.

De la misma manera deben informar a los ciudadanos sobre la importancia de exigir el Certificado de Defunción o el Certificado de Muerte Fetal, según sea el caso, y del procedimiento a seguir para obtenerlo de acuerdo a las circunstancias de la ocurrencia del hecho.

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- La autoridad sanitaria es la competente para expedir el certificado de defunción, a través de médicos con cédula profesional o personas expresamente autorizadas, quienes deben revisar el cuerpo, constatar la muerte y registrar las probables causas antes de emitirlo; su expedición es gratuita, obligatoria y en formato único nacional
- El certificado solo puede emitirse en condiciones controladas, no en vía pública ni en vehículos; además, funerarias, crematorios y cementerios tienen prohibido ofrecer o gestionar la expedición del certificado, pues ello corresponde exclusivamente a la autoridad sanitaria y a personal médico autorizado.
- Los Servicios de Salud de la Ciudad de México deben garantizar disponibilidad de médicos en todas las jurisdicciones sanitarias a su cargo para expedir gratuitamente certificados para la población, y se regulan estrictamente la distribución, uso y custodia de formatos conforme a la NOM-035.
- La autoridad sanitaria supervisa, sanciona y puede suspender a certificantes que emitan certificados falsos, cobren por ellos, los llenen con

datos incorrectos o los expidan sin revisar el cuerpo, manteniendo así el control sanitario de la información sobre mortalidad.

- Una vez expedido el certificado, inicia la competencia del Registro Civil, que no lo emite, pero sí autoriza el registro de defunción, elabora el acta de defunción correspondiente y verifica que los datos del certificado sean correctos o, en su caso, los corrige con documentos públicos previos.
- El Registro Civil solo puede registrar una defunción si se presenta el certificado sanitario válido, ya que el acta depende totalmente de la información contenida en dicho certificado; además, resguarda copias y remite información al INEGI, conforme a la NOM-035.

En sentido de lo anterior, se advierte una competencia concurrente, ya que, la autoridad sanitaria certifica la defunción (aspecto médico-sanitario), mientras que el Registro Civil registra jurídicamente el fallecimiento (aspecto civil-administrativo); ambos pasos son indispensables y secuenciales para reconocer oficialmente la muerte y permitir trámites como inhumación, cremación o cualquier gestión legal posterior.

Así, en el caso particular que nos ocupa, se advierte que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México debió determinar la competencia concurrente entre las instancias que intervienen en el proceso sanitario y registral de una defunción, de la siguiente manera:

- I) Los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, como autoridad sanitaria encargada de la expedición del certificado, en las jurisdicciones sanitarias a su cargo;
- II) La propia Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad sanitaria responsable de la regulación, distribución,

supervisión y administración de los certificados de defunción conforme a la normatividad aplicable

III) La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través del Registro Civil, como instancia competente para el registro de la defunción y el resguardo de las copias correspondientes.

Todas ellas constituyen autoridades con posible competencia para conocer del trámite relacionado con los datos contenidos en el certificado de defunción de interés de la parte recurrente, dentro de los ámbitos específicos que la ley les atribuye.

En este orden de ideas, se advierte una competencia concurrente para conocer de lo solicitado, sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en remitir de manera adecuada la solicitud ante los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a efecto de que se pronunciarán sobre lo solicitado en el ámbito de su respectiva competencia, incumpléndose así con el **criterio 03/21**, aprobado por el Pleno de este Instituto, que literalmente refiere:



Instituto De Transparencia, Acceso A La Información Pública, Protección De Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México

CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Igualmente, no pasa desapercibido para este Instituto que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, al tener también competencia concurrente en su calidad de autoridad sanitaria, **no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos**, pues no expuso de manera expresa y detallada la forma en que llevó a cabo dicha búsqueda, con lo cual incumplió lo establecido en el **criterio 04/24** aprobado por el Órgano Colegiado de este Instituto, que a la letra señala:

CRITERIO 04/24

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2º. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Federación en la Jurisprudencia 1ª./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desahogada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda con criterio amplio, en términos del criterio 04/24 emitido por el Pleno de este Instituto, respecto de los datos identificativos del certificado de defunción de interés de la parte recurrente.

Asimismo, en atención a la competencia concurrente identificada, deberá remitir la solicitud de información presentada por la parte recurrente a la Consejería

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Jurídica y de Servicios Legales y a los Servicios de Salud Pública; ambos de la Ciudad de México, con el fin de que dichas instancias se pronuncien sobre lo solicitado dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Deberá, además, informar a la persona recurrente el folio generado con motivo de cada remisión, así como los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las dependencias referidas, a efecto de que pueda dar debido seguimiento a su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley



SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.